

Explica que el sindicato presentó demanda en causa Rit O-3626-2011, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo con fecha 7 de noviembre de 2011, por no pago de horas extraordinarias a 243 socios, obteniendo sentencia favorable con fecha 30 de noviembre de 2012, causa actualmente ejecutoriada que se encuentra en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el Rit C-2431-2013. El empleador al no llegar a acuerdo con el Sindicato, firmó 61 transacciones extrajudiciales con los socios del mismo en forma individual, las que se suscribieron entre el mes de junio de 2015 a junio de 2016, dichas transacciones implicaron una rebaja de los montos determinados a pagar. De los 61 socios que firmaron las transacciones extrajudiciales, 30 permanecen como socios vigentes del Sindicato a la fecha de la visita inspectiva y 31 están fuera de la organización sindical ya sea por despido o por afiliación a otros sindicatos de la empresa.

Manifiesta que se suscribieron 64 transacciones extrajudiciales entre los meses de abril y de agosto de 2016, respecto de las deudas contraídas por el empleador por no pago de semana corrida al no considerar el bono sin asistente y no pagar correctamente las remuneraciones por el mismo motivo, en conformidad a lo constatado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente en fiscalización 1311.2015.3423 tras denuncia efectuada por el sindicato denunciante de fecha 7 de octubre de 2015 por no cumplir contrato colectivo de fecha 30 de diciembre de 2013.

Indica que en cuanto a la jornada laboral turno 9x3 para los socios del Sindicato se suscribió un protocolo de acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 en el que se otorga dicha jornada a partir del día 1 de junio de 2015, con los siguientes requisitos: 1) Que la producción de camino, esto es, la venta de pasajes a pasajeros, efectivamente transportados y debidamente liquidados, que abordan el bus en la ruta y compran su pasaje a bordo, experimente un incremento, que genere la zona operacional centro en, a lo menos \$30.000.000 mensuales adicionales. Y 2)



Que el índice o porcentaje de licencias médicas que presentan los trabajadores conductores y asistentes, que laboran en la zona centro no exceda de 5% mensual. Señala que con fecha 31 de diciembre de 2014 se firma un protocolo entre la empresa y otro Sindicato el N° 6 , en el cual se acordó aplicar en la zona operacional centro, el turno 9x3, estableciendo como requisitos que la recaudación de camino ascendiera a \$ 50.000.000, lo que comenzó a regir a partir del día 1 de mayo de 2015, lo que resulta más gravoso para el Sindicato Luis Ortiz dado que según cuadro demostrativo el sindicato N° 6 contaba a la fecha con 704 socios, siendo su recaudación por trabajador la de \$71.022, mientras que el Sindicato Luis Ortiz Mendoza contaba con 133 socios siendo su recaudación por trabajador la de \$225.563.

En cuanto a la pérdida de socios denunciada ya que supuestamente en el mes de diciembre de 2014 se divulgo un rumor por el empleador de que la dirigencia del sindicato se negaba a firmar el acuerdo que otorgaba jornada 9x3 cabe señalar que en el mes de diciembre de 2014, el sindicato tenía 282 socios y en el mes de mayo de 2015 se redujo a 195 socios.

Solicita en definitiva se declare que la Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Limitada ha incurrido en prácticas antisindicales contra el Sindicato Nacional de Empresa Tur Bus Luis Ortiz Mendoza y se ordene la realización por parte de la empresa de las siguientes medidas reparatorias: 1) Establecimiento de reuniones informativas entre el sindicato y los nuevos trabajadores contratados por la empresa; 2) Indemnización por el monto de \$25.260.000; 3) Disculpas públicas mencionando la comisión 1350/2015/382; 4) Curso de capacitación sobre legislación sindical, negociación colectiva; 5) que la empresa no entorpezca ni obstaculice la labor del sindicato; Que se condene a la denunciada al pago de una multa equivalente al máximo que permita la ley. Remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, además del pago de las costas de la causa.



SEGUNDO: Contestación de la denuncia: Que la denunciada, Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Ltda., contesta demanda solicitando esta sea rechazada en todas sus partes, con costas. Funda su petición en lo siguiente:

1.-En cuanto al juicio de horas extras, señala que el Sindicato en representación 245 afiliados demandó a la empresa por el no pago de horas extras obteniendo sentencia favorable la cual actualmente se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en la que la primera liquidación, siendo objetada por la parte ejecutante, la siguiente liquidación se practicó con fecha 3 de junio de 2015, siendo objetada por la empresa, además de oponer excepción de transacción, la que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Cobranza Laboral y apelada por la empresa, la que fue acogida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de junio de 2016. Indica que la dilación en la tramitación de la causa se debe a la demora de la judicatura. Indica que efectivamente la denunciada ha suscrito transacciones extrajudiciales con alguno de los trabajadores demandantes, pero ello no ha sido con ánimo antisindical, indica que a la fecha de las transacciones al menos trabajadores ya no formaban parte del sindicato, algunos de los propios trabajadores fueron los que se contactaron con la empresa para llegar a un acuerdo económico, además el propio Tesorero del Sindicato suscribió con fecha 13 de mayo de 2016 una de las transacciones cuestionadas, enfatiza que lo único que se limitaron a hacer con estas transacciones extrajudiciales fue hacer uso de una herramienta legal perfectamente válida y legítima.

2.- Respecto de las transacciones por semana corrida. Niega que la empresa Tur bus Ltda. no haya dado cumplimiento a la cláusula 1.3 del contrato colectivo de fecha 30 de diciembre de 2013. Manifiesta que el bono sin asistente se ha



pagado siempre durante la vigencia del instrumento colectivo, pero no se calculaba para el pago de semana corrida, de tal forma que se efectuó el cálculo de lo adeudado por tal concepto en el periodo de enero 2014 a noviembre de 2015 y esta suma exacta se pagó a los trabajadores, señala que desde el mes de diciembre de 2015 hasta la fecha de la contestación de la demanda el pago de la semana corrida se ha efectuado considerando dentro de su base el cálculo del bono sin asistente, además la totalidad de la directiva sindical suscribió las transacciones respecto del pago de lo adeudado por semana corrida.

3.- En lo que respecta a la Jornada Laboral turno 9x3, con fecha 31 de diciembre de 2014 se suscribió un protocolo de acuerdo con el Sindicato N° 6 en la cual se acordó aplicar al personal de conductores y asistente la jornada 9x3 para lo cual se estipuló que la producción de camino, esto es la venta de pasajes a pasajeros efectivamente transportados y debidamente liquidados que aborden el bus en la ruta y compren pasaje a bordo experimentase un incremento en la zona operacional centro en a los menos \$50.000.000. Posteriormente idéntico protocolo se alcanzó con el Sindicato denunciante, pero con un compromiso recaudatorio menor de \$30.000.000. Señala que la Dirección del Trabajo yerra al señalar que el acuerdo es más gravoso para el Sindicato Luis Ortiz Mendoza, utiliza el mismo cuadro demostrativo y señala que para el sindicato N° 6 con 226 socios conductores o asistentes la recaudación por trabajador es de \$ 221.239, y para el sindicato denunciante con 197 socios en las mismas condiciones la recaudación es de \$ 152.284 por trabajador.

4.- En cuanto a la pérdida de socios, indica que esa materia es necesariamente especulación, en ejercicio de la libertad sindical de afiliación y desafiliación, muchos de los afiliados pueden haber salido del sindicato denunciante con el objeto de afiliarse a otra organización sindical de la diez que existían en la empresa el año 2014 en lo que la unidad de negocios de transporte de pasajeros



respecta, en los años siguientes negociaron colectivamente, otra cantidad de asociados puede haber dejado de pertenecer a la empresa, también puede deberse a decisiones desacertadas de la directiva, conflictos internos etc., Finaliza indicando que lo cierto es que la desafiliación no se debe a acción alguna de la denunciada. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: *Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. La recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:* Que en audiencia preparatoria realizada con fecha 3 de febrero de 2016, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. El Tribunal fijó como hechos pacíficos, el siguiente: La circunstancia que se generó una fiscalización a través de don Francisco Arancibia Espinoza N° 1350/2015/382, evacuándose el correspondiente informe de fiscalización, con fecha 26 de septiembre de 2016. Estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija el siguiente hecho a probar: 1) Efectividad de los hechos alegados en la denuncia como fundamento de las prácticas denunciadas. En particular detallando cada una de las circunstancias o indicios que pretende probar la parte denunciante son necesarios para claridad y marcar debate de que deberá acreditar durante el litigio.

CUARTO: *Incorporación de medios probatorios:* Que para acreditar sus alegaciones las partes presentaron los siguientes medios de prueba:

Prueba documental:

De la Demandante y Tercero Coadyuvante



1.- Denuncia efectuadas por el Sindicato de Transportes Rurales Tur Bus, de fecha 24 de abril de 2015, 20 de mayo de 2015 y 6 de agosto de 2015.

2.- Informe de investigación 1350/2015/382 de fecha 26 de septiembre de 2016.

3.- Informe de exposición 1311/2015/3423 de fecha 27 de octubre de 2015.

4.- Acta de mediación de fecha 12 de octubre de 2016.

5.- Protocolo de acuerdo entre la denunciada y el Sindicato de Transporte Rurales Tur Bus de fecha 27 de mayo de 2015.

6.- Protocolo de acuerdo entre la denunciada y el Sindicato Zona Centro N° 6.

7.- Resumen de liquidación laboral de fecha 27 de julio de 2016 practicada en autos del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

8.- Nomina de socios afiliados al sindicato de Transporte Rurales Tur Bus de los meses marzo a diciembre 2014, enero a julio de 2015, septiembre a diciembre de 2015, enero a mayo de 2016 y julio de 2016.

9.- Escritos presentados por la denunciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago 61 transacciones.

10.- 102 transacciones celebradas entre la denunciante y el sindicato.

Exhibición de documentos

De denunciada Empresa Tur Bus

1. Las cartas de aviso de término de contrato y finiquitos suscritos desde agosto de 2016 hasta enero de 2017.



2. Las transacciones celebradas con motivo del pago de semana corrida, desde enero de 2014 a la fecha de la presente audiencia, de todos los trabajadores miembros del sindicato.
3. Nómina con los trabajadores despedidos desde agosto de 2016 a enero de 2017, con indicación si se encontraban afiliados al sindicato nacional de empresas Tur Bus, Luis Ortiz Mendoza RSU13013510.

De Tercero Co ayudante.

1. Listado actualizado de los socios del sindicato empresas Luis Ortiz Mendoza a enero de 2015.

Tener a La Vista:

1. Cauda Rit O-3626-2011 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
2. Causa Rit C-2431-2013 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Testimonial

La que introduce mediante las declaraciones de quien efectuado juramento de rigor expresa en lo pertinente que: Es tesorero del Sindicato Luis Ortiz Mendoza desde junio de 2013, señala que a consecuencia de las denuncias muchos socios se han retirado, indica que todo comenzó con la demanda de horas extras el Sindicato demandó horas extras en representación de le parece 225 trabajadores, demanda que fue acogida, la empresa empezó a llamar a los trabajadores uno por uno para llegar a acuerdo les ofrecía a algunos el 30% de los que les correspondía, e incluso llego a ofrecer el 100%, con eso se mermo la



credibilidad de la dirigencia, muchos se comenzaron a retirar del Sindicato e incorporar a otros sindicatos, luego se denunció por que el bono no se consideraba semana corrida, la empresa hizo lo mismo, luego la jornada 9X3, la empresa informaba a los socios que la dirigencia no quería firmar para atemorizar al sindicato se firmó en varios puntos aún no están de acuerdo.

quien luego de prestar juramento de rigor expresa en lo pertinente que se desempeña como asistente de Tur Bus, es miembro del sindicato Luis Ortiz Mendoza, se demanda de horas extras en septiembre de 2011 se falla a favor del Sindicato en noviembre de 2013, la empresa trato de arreglarse con algunos socios unos firmaron y otros no, con ello disminuyo la cantidad de socios del Sindicato se fueron a otros sindicatos porque ofrecieron aumentarle el sueldo, cree que la empresa estaba detrás porque incentiva a irse a los Sindicatos afines con la empresa, en cuanto a la jornada 9x3 otros sindicatos la obtuvieron antes, a él le dijo su jefe Luis Sanhueza que no la tenía porque el Sindicato no quería firmar

De la Demandada:

Documental

1.-Copia de las transacciones extrajudiciales suscritas por la demandada y 61 trabajadores relativa al pago de horas extras.

2.- Finiquitos de contrato de trabajo o actas de conciliación en juicio de los siguientes trabajadores:



3.- Liquidación de remuneraciones de

4.- Sentencia de fecha 4 de octubre de 2016 de la Excelentísima Corte Suprema, en autos sobre recurso de Queja rol N° 40.612-2016.

5.- Liquidaciones de remuneración de enero 2014 a enero de 2016 de 20 trabajadores.

6.- Contrato colectivo de trabajo de fecha 15 de junio de 2015 suscrito entre la empresa y el Sindicato N° 1 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

7.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 30 de julio de 2015 suscrito entre la empresa y el sindicato nacional N° 2 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

8.- Documento denominado consulta asistencia por Rut emanado de la empresa de los meses de julio 2015 y diciembre de 2016 de 20 trabajadores del Sindicato Luis Ortiz Mendoza.

9.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 17 de junio de 2015 entre la empresa y el Sindicato Social N° 6 Coquimbo y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

10. Convenio colectivo de trabajo de fecha 22 de abril de 2016 entre la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Norte Tur bus N° 5 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

11.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 11 de marzo de 2016 entre la empresa y el Sindicato Zona Centro N° 6 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.



12.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 19 de febrero de 2016 entre la empresa y el Sindicato de Tripulantes Zona Sur N° 7 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

13.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores N° 9 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

14.- Convenio colectivo de trabajo de fecha 30 de diciembre de 2013 entre la empresa y el Sindicato Luis Ortiz Mendoza y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

15.- Transacciones extrajudiciales por concepto de semana corrida de 64 trabajadores junto con liquidaciones de remuneraciones que dan cuenta del pago de la suma convenida.

16.-Acta de mediación de fecha 12 de octubre de 2016.

17.Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 17 de junio de 2015 suscrito entre la empresa y el Sindicato de Empresa Social N° 6 Coquimbo y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

18.Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 22 de abril de 2016 suscrito entre la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Norte Tur Bus N° 5 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

19. Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 11 de marzo de 2016 suscrito entre la empresa y el Sindicato Zona Centro N° 6 de Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Ltda. y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.



20. Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 19 de febrero de 2016 suscrito entre la empresa y el Sindicato de Tripulantes Zona Sur N° 7 Tur Bus Ltda. y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

21. Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 suscrito entre la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Tur Bus Limitada N° 9 y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

22. Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 30 de diciembre de 2013 suscrito entre la empresa y el Sindicato Nacional de Empresa Tur Bus Ltda. Luis Ortiz Mendoza y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo y nómina de trabajadores afectos a dicho instrumento colectivo.

23. Transacciones extrajudiciales por concepto de semana corrida de 63 trabajadores junto con las liquidaciones de remuneraciones que dan cuenta del pago de la suma convenida en las referidas transacciones.

24. Acta final de mediación de fecha 12 de octubre de 2016.

25. Documento denominado Conclusiones Jurídicas investigación de Indicios de Vulneración a Derechos Fundamentales y Prácticas Antisindicales.

26. Acta de Declaración de fecha 02 de julio de 2016, extendida ante el fiscalizador señor Francisco Arancibia Espinoza.

27. Copia de sentencia de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa Rit O-5864-2014.

28. Copia de sentencia de fecha 19 de octubre de 2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 710-2015.

29. Copia de sentencia de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa Rit O-3293-2016.



30. Copia de demanda de reclamación de resolución administrativa de multa interpuesta por mi representada en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente y sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo en autos RIT I-210-2016, junto al certificado de encontrarse ejecutoriada dicha sentencia.

31. Copia de sentencia de fecha 27 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Constitucional en autos Rol N° 2398-13-INA.

32. Carátula de informe de fiscalización e informe de exposición, referido a la Fiscalización N° 3423, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, originada con fecha 7 de octubre de 2015.

33. Registros de reuniones sostenidas con la directiva del Sindicato Luis Ortiz Mendoza, de fechas 17 de marzo, 29 de agosto, 15 de septiembre, 24 de octubre y 22 de noviembre de 2016.

35. Protocolo de acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2014 suscrito entre mi representada y el Sindicato Luis Ortiz Mendoza.

36. Protocolo de acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016 suscrito entre mi representada y el Sindicato Luis Ortiz Mendoza.

37. Protocolo de acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2014 suscrito entre mi representada y el Sindicato Zona Centro N° 6 de Empresas de Transportes Rurales Tur Bus Ltda.

38. Informe de Producción de pasajes de camino de la empresa Tur Bus Ltda. Zona Centro, correspondiente al periodo 2015 – 2016.

39. Nómina de trabajadores del sindicato Luis Ortiz Mendoza que conformaban la lista negociadora de instrumento colectivo de fecha 30 de diciembre de 2013 y su situación actual en la empresa.



40.Nómina de trabajadores del sindicato N° 6 zona centro, al mes de diciembre de 2014

41.Nómina de afiliados al sindicato N° 6 zona centro, al mes de mayo de 2015.

42.Nómina de afiliados al Sindicato Luis Ortiz Mendoza al mes de mayo de 2015

Oficios

1. Se incorpora respuesta de oficio de la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO.**

Tener a La Vista:

1. Causa Rit C-2431-2013 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Testimonial:

La que introduce mediante las declaraciones de Justo Pastor Hermosilla Manríquez, quien luego de efectuar juramento de rigor expresa en lo pertinente que se desempeña como conductor de Tur Bus en la zona sur, se integró al sindicato Luis Ortiz Mendoza en julio de 2016, retirándose en septiembre de 2016, porque el Sindicato es pésimo, tiene malos dirigentes hay oscuridad en el manejo de los dineros, solicito copia de los estatutos se demoraron 8 meses en entregárselos, pidió copia del balance y que la dirigencia rindiera cuenta, lo hizo pero no le mostró las boletas, indica que los primeros años del Sindicato había 650 socios hoy no hay más de 90 por los malos manejos del sindicato, hoy se encuentra en el Sindicato N° 1 lo que ha sido mucho mejor incluso le subieron el sueldo, porque bonos que tenía cuando recién entró se los quitaron cuando ingresó al Sindicato Luis Ortiz Mendoza que hoy volvió a tener el Sindicato N° 1, explica



que el Sindicato Luis Ortiz negocio para la zona centro sin pensar en zona sur que a la que pertenece.

José Raúl Bernardino Zamora Apablaza, quien luego de prestar juramento de rigor expresa en lo pertinente que: Se desempeña como conductor de la zona Valparaíso Arica, es socio activo del Sindicato Luis Ortiz Mendoza, señala que el Sindicato lo componen en su mayoría conductores y asistentes, indica que la negociación fue buena y que mantuvo su sueldo, indica que ha encuestado a varios socios del Sindicato porque están exigiendo más reuniones porque hay un conflicto con la dirigencia, hay mucha disconformidad con ella, señala que a él no le ha afectado la negociación.

QUINTO: *En cuanto al procedimiento aplicable.* Que el procedimiento para conocer y sancionar las prácticas antisindicales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código del Trabajo, se somete a las normas del procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales, con lo cual se aplica una norma especial en cuanto a la forma de rendición y ponderación de las pruebas en juicio, norma que exige a los denunciantes probar indicios de la existencia de vulneración de derechos fundamentales , para luego corresponder al empleador, la justificación razonable de los indicios que ha aportado la parte denunciante. De este modo, cuando el artículo 292 del Código del Trabajo en su inciso tercero dispone la aplicación a este tipo de procedimiento del párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del mismo cuerpo legal, sin hace excepciones, debe entender incorporado dentro de la remisión el artículo 493 del Código del Trabajo, norma que es la esencia de la diferencia de este procedimiento con el procedimiento de aplicación general. En todo caso, la aplicación del artículo 493 del Código del Trabajo al caso de autos, en modo alguno importa una inversión en la carga probatoria, ya que siempre la parte demandante debe probar la existencia de la



situación, solamente que el estándar de prueba es manifiestamente menor que el que tiene la parte demandada para probar la justificación y proporcionalidad de la medida, de modo tal que al demandante solamente le bastan los indicios de la existencia de la vulneración, mientras que la demandada debe probar fehacientemente los elementos que determinan la justificación y la proporcionalidad de las acciones en que se ha incurrido. Luego, los pasos lógicos que derivan de la norma legal implican que en primer lugar deba determinarse la existencia de indicios de la vulneración y solamente en el caso de que los haya se debería considerar la justificación que entregue el empleador en el juicio.

Que corresponde, en consecuencia, emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de infracción alegada por la parte denunciante.

SEXTO: *Valoración de la Prueba. Hechos acreditados:* Que apreciada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí se tiene por acreditado lo siguiente:

1.-Que con fecha 30 de noviembre del año 2012, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dicta sentencia que hace lugar a la acción impetrada por el Sindicato Nacional Interempresa de Transporte de pasajeros Sintrapac, actual Luis Ortiz Mendoza en contra de empresa Tur Bus Limitada, declarándose que se reconoce el derecho de los demandantes a percibir individualmente la remuneración por jornada extraordinaria. Lo anterior se colige



de la lectura de la sentencia Rit O-3626-2011 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2.- Que conforme a lo señalado por los testigos Roberto Muñoz y Cristian Díaz, la empresa Tur Bus limitada ofreció individualmente a los trabajadores beneficiados con lo resolutivo de la sentencia señalada precedentemente, realizar transacciones a efectos de pagar lo adeudado.

3.- Que conforme a la prueba documental acompañada por la demandada se puede tener por acreditado que la empresa Tur Bus realizó 61 transacciones extrajudiciales relativas al pago de horas extras, como también que los trabajadores afectos a dicha transacciones, algunos a la época de las mismas se encontraban vigentes en el sindicato y otros no, por diversos motivos.

4.-Que el Sindicato demandante realizo denuncia ante la Inspección del Trabajo por no pago de semana corrida y no cumplimiento de contrato colectivo de trabajo, al efecto se ha tenido en consideración la prueba documental presentada por la denunciante consistente en copia de denuncias efectuadas por el Sindicato, informe de exposición 1311.2015.3423 de fecha 27 de octubre de 2015.

5.- De igual forma se colige que la Inspección del trabajo constató los hechos precedentemente acreditados y la empresa Tur bus Limitada siguiendo el mismo procedimiento señalado en los puntos 2 y 3 precedentes realizó transacciones extrajudiciales con los socios involucrados del Sindicato pagando lo adeudado en varias cuotas, conforme al análisis del informe de investigación 1350-2015 N° 382, en concordancia con las transacciones sobre semana corrida exhibidas por la empresa.



6.- Que con fecha 27 de mayo del año 2015 el Sindicato Luis Ortiz Mendoza, en la que se otorgaba a los socios de la zona centro jornada 9x3, a partir del 1 de junio del año 2015, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) Que la producción de caminos experimente un incremento de a los menos 30.000.000 de pesos y b) que el porcentaje de licencia médicas que presenten los choferes y asistentes no exceda de un 5% mensual. Al efecto se ha tenido en consideración protocolo de acuerdo entre la denunciada y el Sindicato de fecha 27 de mayo del año 2015, informe de investigación 1350-2015 N° 382, en concordancia con la declaración de los testigos Ricardo Muñoz Arias y Cristian Díaz Sandoval.

7.- Que con fecha 31 de diciembre de 2014, se firma protocolo de acuerdo con el Sindicato N° 6 zona centro en el cual se les otorga jornada 9x3 a los socios del sindicato, en el cual se les exige como incremento en la producción en caminos de \$50.000.000 de pesos. Además, se ha tenido por acreditado que la cantidad de socios activos del Sindicato Luis Ortiz Mendoza es mayor en relación al Sindicato N° 6 zona Centro. Lo anterior se colige del análisis de los referidos protocolos de acuerdo y nómina de trabajadores asociados.

8.- Que el sindicato Luis Ortiz Mendoza fue el último de los sindicatos de la empresa Tur Bus Limitada en firmar el protocolo de acuerdo de jornada 9x3, al efecto se ha tenido en cuenta las declaraciones contestes de los testigos Ricardo Muñoz y Cristian Díaz.

9.- Que desde el año 2014 el Luis Ortiz Mendoza ha visto mermado la cantidad de socios, al efecto se ha tenido en consideración la declaración unánime de todos los testigos, además del informe de fiscalización respectivo.



SEPTIMO: Que efectuado lo anterior, cabe ahora determinar, en base a los hechos asentados por este Tribunal, si los mismos importan un atentado a la libertad sindical y si los mismos pueden ser sometidos a un proceso de ponderación y proporcionalidad,.

Por su parte la libertad sindical se encuentra consagrada en el artículo 215 Código del Trabajo al establecer “No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una organización sindical. Del mismo modo, se prohíbe impedir o dificultar su afiliación, despedirlo o perjudicarlo, en cualquier forma por causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales” . Por otra parte, los artículos 289 a 294 definen las acciones u omisiones que atentan contra la libertad sindical y los artículos 387 a 390 las que atentan contra la negociación colectiva o el derecho a huelga.

Para la doctrina libertad sindical está definida como "el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse a ellas, a darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga En base a esta definición de libertad sindical se puede concluir que forman parte de su contenido esencial el derecho de sindicación (faz orgánica) y naturalmente el derecho a hacer valer los intereses colectivos de los trabajadores organizados, mediante la acción reivindicativa y participativa (faz funcional)” (Eduardo Caamaño Rojo, El reconocimiento de la libertad sindical y el problema de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).



OCTAVO: *En lo relativo a las transacciones realizadas por la empresa Tur Bus limitada con los socios del Sindicato Luis Ortiz Mendoza.* Que Tur Bus Limitada ha fundamentado su actuar en el derecho que le asiste fue hacer uso de una herramienta legal perfectamente válida y legítima, consagrada en el Código Civil.

En la especie el artículo 220 N° 2 del Código del Ramo, indica “ Son fines principales de las organizaciones sindicales: 2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;” . A su vez el artículo 289 del referido texto normativo a la época de interposición de la demanda prescribía:

“Serán consideradas prácticas desleales hoy habla de antisindicales, las acciones que atenten contra la libertad sindical incurre especialmente en esta infracción: a) El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida de empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato, y letra e) El que ejecutare actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato, ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado, discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y a otros no, injusta y arbitrariamente facilidades o conexiones extracontractuales; o condicionar la



contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación aun sindicato o a una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones”

De esta forma acorde a los hechos tenidos por ciertos en la motivación sexta de esta sentencia unido al análisis de la legislación señalada es dable concluir que la empresa Tur Bus Limitada ha realizado actividades de injerencia sindical menoscabando la representatividad del Sindicato Luis Ortiz Mendoza respecto de su accionar en el ejercicio y defensa de los derechos de los trabajadores utilizando para tal efecto una herramienta válida y legítima establecida en el Código Civil, pero dándole una finalidad distinta a la originalmente concebida, por cuanto la conducta desplegada atenta contra la libertad sindical específicamente la faz funcional de la misma, al vulnerar y desprestigiar la acción reivindicativa del Sindicato.

NOVENO: *En lo referente el protocolo de jornada 9x3.* Que conforme ha quedado acreditado el Sindicato Luis Ortiz Mendoza con fecha 27 de mayo de 2015 firmó un protocolo de acuerdo para sus conductores y asistentes de otorgarle jornada 9x3 sujeto a determinadas condiciones, las que según el denunciante son discriminatorias frente a las exigidas al Sindicato N° 6, del análisis de la prueba presentada al efecto a este Tribunal le surgen serias dudas respecto de la afirmación realizada por la denunciante por cuanto, como ya ha sido acreditado este beneficio se les otorgó únicamente a los choferes y asistentes, pero no a todos los trabajadores de la empresa, y de la prueba presentada por la denunciante no es posible determinar cuántos trabajadores del Sindicato N° 6 revisten la calidad de choferes y asistentes para ser acreedores del beneficio, considerando además que conforme han declarado coherentemente testigos José



Zamora Apablaza y Justo Hermsilla Manríquez, la mayoría de los asociados al Sindicato Luis Ortiz Mendoza si revestían esa calidad, por otra parte para poder dilucidar si existe discriminación al respecto también es necesario examinar las rutas que cubren ambos sindicatos, horario de realización de los viajes y número de los mismos, a fin de determinar si efectivamente las condiciones acordadas para el Sindicato Luis Ortiz Mendoza resultan desmedidas respecto del Sindicato N° 6 Zona Centro.

DECIMO : *En lo relativo a la disminución de asociados al Sindicato.* Que conforme ha quedado acreditado desde el año 2014 el Sindicato denunciante ha visto disminuido considerablemente sus asociados, situación que este atribuye al actuar de la empresa, la que a su vez califica estas acusaciones como meras especulaciones.

Al efecto es necesario considerar que las declaraciones unánimes de los testigos presentados en estrados son que el Sindicato es malo, que no negocia bien, que la negociación fue mala y que la mayoría de los socios han emigrado a otros sindicatos donde les ofrecen mejores regalías, aumentos de sueldo, en ese aspecto el testigo Justo Hermsilla declaró en estrados que al cambiarse de Sindicato aumento su sueldo puesto que se le pagaban bonos que el Sindicato Luis Ortiz Mendoza no tenía, de igual forma el testigo Cristian Díaz señala que otros Sindicatos les ofrecen regalos por cambiarse y que el sindicato denunciante fue el último en obtener la jornada 9x3, lo que se atribuía a la mala negociación de la dirigencia. Antecedentes que unidos a lo precedentemente acreditado en las motivaciones anteriores no hace más que concluir que esta permanente actitud de injerencia sindical que ha efectuado la empresa Tur Bus Limitada con el Sindicato denunciante lo menoscabado y dañado, llevando irremediabilmente a la renuncia de sus socios en



busca de otro que tenga prestigio en las negociaciones para asegurar sus derechos y que les ofrezcan mejores oportunidades.

DECIMO PRIMERO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alternado aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 10, 12, 38, 160, 162, 215, 289, 294, 387, 420 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

- I.* Que **SE ACOGE** la denuncia por práctica antisindical interpuesta por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente en contra de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LIMITADA-** y en consecuencia se declara -
- II.* Que la demandada ha afectado el derecho a desarrollar libremente la actividad sindical, respecto del **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESA TURBUS LUIS ORTIZ MENDOZA,** y se ordena a la demandada realizar las siguientes medidas reparatorias:

1.- Disculpas públicas mencionando la comisión 1350/2015/382, en el reloj control o en otro lugar de público acceso,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

comprometiéndose con la libertad sindical y las relaciones colaborativas con el Sindicato, mencionando la presente causa.

2.-Realizar un curso de capacitación para las jefaturas y gerencias de la empresa, así como para la directiva del Sindicato, sobre legislación sindical, negociación colectiva y respecto a la Libertad Sindical, realizada por un profesional independiente de la empresa, dentro de la jornada de trabajo.

3.- Que en lo sucesivo la empresa no entorpezca ni obstaculice el funcionamiento del sindicato, haciendo especial prevención por escrito a sus jefaturas y gerencias sobre la importancia de la autonomía de la organización sindical y la libertad de afiliación y participación de sus socios

- III.* Que conforme con lo resuelto, se condena a la sociedad al pago, a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.
- IV.* Que habiendo resultado totalmente vencida se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.
- V.* Devuélvase a los intervinientes las pruebas aportadas una vez ejecutoriada la presente sentencia.
- VI.* Que se entenderá como fecha de notificación de la presente sentencia la señalada en audiencia de juicio esto es el día 8 de mayo del año en curso.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

VII. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo de Santiago y al Servicio nacional de Capacitación y Empleo. Cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil.

RIT : S-114-2016

RUC : 16- 4-0055121-2

Pronunciada por doña EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

